



31416 (Radicado 2021-00111)

EXPEDIENTE DIGITAL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	OMAR BOTELLO CLAVIJO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004 EXPEDIENTE DIGITAL
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **OMAR BOTELLO CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No 1 063 560 295.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en sentencia adiada 9 de junio de 2022 condenó a OMAR BOTELLO CLAVIJO, a la pena de 50 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 1352 SMLMV como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de noviembre de 2020, y lleva a la fecha en privación efectiva de la liberta VEINTISEIS (26) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISION, que sumado con las redenciones de pena¹ arroja una

¹ 4 meses 20 días



penalidad cumplida de TREINTA (30) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS de Girón.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe recordatorio de la solicitud de libertad condicional elevada por BOTELLO CLAVIJO, que acompaña de la documentación del CPAMS GIRÓN, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPAMS GIRÓN, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta
- Declaración extra juicio rendida por las señoras Mayerly Díaz Botello y Miriam Botello Clavijo.
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 6B No 15-10 de Pailitas –Cesar.
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Frontera de Pailitas- Cesar.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno BOTELLO CLAVIJO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el periodo **junio/2019 a noviembre/2020**, que para el sub lite sería de **30 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 26 de noviembre de 2020, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA (30) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de bueno durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior para esta veedora de la pena subsiste el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que si bien las señoras Mayerly Díaz Botello y Miriam Botello Clavijo, informan conocerlo y le caracterizan como una persona pacífica quien es el soporte de su núcleo familiar conformado por sus cinco hijos y la señora Edilia Rosa Clavijo; señalando como lugar de residencia la Calle 6B No 15-10 del barrio la Frontera de Pailitas –Cesar; no guarda relación con el sitio que reposa en la cartilla biográfica Invasión Relengo, y tampoco se menciona a la Sra. Keila Tatiana Orellano, quien registra como su cónyuge por lo que deberá aclarar al Juzgado la razón que motiva la variación del arraigo, de suerte que den cuenta el verdadero lugar al que BOTELLO CLAVIJO fija sus raíces; en tal virtud por el momento no resulta viable determinar el sitio en que se ciñen los lazos personales, sociales y familiares del interno-.

Aunado a ello, no obra documento alguno signado por la señora Edilia Rosa Clavijo, que cohoneste las manifestaciones de las declarantes, lo cual no se justifica con la condición de ser una adulta mayor; y contrariamente, sí daría cuenta de la veracidad de los dichos.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la



libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud elevada por el área jurídica del CPAMS GIRÓN, envíese por el medio más expedito (juridica.epamsgiron@inpec.gov.co) copia de la sentencia, así como del auto que asume conocimiento y la boleta de encarcelamiento, acorde con lo peticionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **OMAR BOTELLO CLAVIJO**, ha cumplido una penalidad de TREINTA (30) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **OMAR BOTELLO CLAVIJO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO. – REMITIR de inmediato la foliatura que contiene la sentencia, auto que asume vigilancia y boleta de encarcelamiento, con destino al CPAMS GIRÓN³³, acorde con lo peticionado.

CUARTO. –ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

³³ juridica.epamsgiron@inpec.gov.co